

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

CLEMENCEAU 2, LLC;
ADRIEL LONGO RAVELO

Recurrido

v.

LIZZIE ROSSO, ET ALS

Peticionario

KLCE202201379

Certiorari

Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Sobre: Daños,
Libelo, Calumnia y
Difamación

Caso Núm.:
SJ2019CV06716
(804)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de enero de 2023.

El 16 de diciembre de 2022, comparece ante nos la Sra. Lizzie Rosso (en adelante, señora Rosso o peticionaria) mediante el presente recurso de *certiorari* donde nos solicita que revisemos la Orden dictada el 15 de noviembre de 2022 y notificada el 16 de noviembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, TPI). Dicho dictamen denegó una moción de reconsideración en la cual el 27 de octubre de 2022 el TPI denegó por tardía una solicitud para la toma de deposición del perito de la parte recurrida Clemenceau 2, LLC y Adriel Longo Ravelo (en adelante, Clemenceau & Adriel o parte recurrida); además, no le permitió a la peticionaria la presentación de un perito por la misma razón de tardía.

De igual modo, el 16 de diciembre de 2022 la señora Rosso nos presentó una moción en auxilio de jurisdicción para paralizar el inicio del juicio pautado para el 30 de enero de 2023.

Número Identificador

SEN2023_____

El 20 de diciembre de 2022 ordenamos a la parte recurrida, Clemenceau & Adriel a que en un plazo de 15 días se expresare sobre la solicitud de auxilio y los méritos del auto de *certiorari* solicitado. Por lo que oportunamente, Clemenceau & Adriel compareció ante nos.

Así, el 9 de enero de 2023 emitimos una Resolución interlocutoria denegando la moción de paralización de los procesos en auxilio de jurisdicción.

Examinados los escritos de las partes y a la luz del derecho aplicable, resolvemos expedir el auto de *certiorari* solicitado y confirmar la Orden recurrida.

I.

El presente caso se origina con la presentación de una demanda en daños y perjuicios por difamación instada el 27 de junio de 2019 por Clemenceau & Adriel en contra de la señora Rosso y otros codemandados. En resumen, la parte recurrida solicitó una compensación millonaria por concepto de las pérdidas económicas, sufrimientos y angustias mentales padecidas como consecuencia de la campaña difamatoria liderada por la parte peticionaria en contra del proyecto de construcción “Condado Blú”, a desarrollarse en el área del Condado.

Luego de que la señora Rosso contestara la demanda y tras varios trámites de rigor, el **24 de agosto de 2021** se celebró una vista sobre el Estado de los Procedimientos. Allí, el TPI discutió asuntos relacionados al trámite del descubrimiento de prueba. También, se pautó la Conferencia con Antelación al Juicio para el 3 de febrero de 2022; se concedió a uno de los codemandados un plazo de 20 días para contestar un interrogatorio; se dispuso que la deposición del señor Visco y de Antilles se tomaría el 1 de septiembre de 2021; y subrayó que el descubrimiento de prueba, al igual que

las deposiciones, **debían** culminar el 31 de octubre de 2021; aunque, luego se extendió a solicitud de todas las partes.

El **3 de noviembre de 2021** se llevó a cabo una reunión virtual entre todos los representantes legales para calendarizar el descubrimiento pendiente y las deposiciones. Allí, el representante legal de los recurridos informó como perito de daños al CPA Alberto Fernández Pelegrina. Por lo tanto, se acordó reservar su deposición y la de los peritos de refutación para el 27 y 28 de diciembre de 2021. Este acuerdo —y otros— fueron recogidos en un correo electrónico enviado por el representante legal de los recurridos.

El **8 de noviembre de 2021** —durante el proceso de descubrimiento de prueba, los recurridos contestaron un interrogatorio cursado por los codemandados. De igual modo, reiteraron que utilizarían al CPA Alberto Fernández Pelegrina como perito y remitieron a todos los codemandados su *curriculum vitae*. A esos fines —el último día del término— varios codemandados y la peticionaria solicitaron sendas prórrogas de treinta (30) días adicionales para finalizar el descubrimiento de prueba. Así, el TPI concedió lo solicitado y amplió el descubrimiento de prueba hasta el 30 de noviembre de 2021.

El **22 de diciembre de 2021**, la señora Rosso presentó una *Solicitud de Eliminación de Prueba Pericial y Testifical*. Adujo que se había separado el 27 y 28 de diciembre de 2021 para la toma de deposición del perito de los recurridos y que, presuntamente, no había recibido el *curriculum vitae*. Así, solicitó la eliminación del perito de la parte recurrida por entender que fue anunciado tardíamente.

El **23 de diciembre de 2021**, la parte recurrida presentó *Oposición a Solicitud de Eliminación de Prueba Pericial y Testifical*. Entre otras alegaciones adujo que había notificado a todos los abogados del caso —incluyendo al abogado de la peticionaria

Rosso— su contestación a un pliego de interrogatorios y requerimiento de documentos que le fuera notificado por el codemandado John Visco. En esas contestaciones se incluyó copia del *curriculum vitae* del CPA Alberto Fernández Pelegrina.

El **28 de diciembre de 2021**, el TPI resolvió: “será parte de lo que se discutirá en la vista de CAJ el 3 de febrero de 2022.”

Entre tanto, el **27 de enero de 2022**, se presentó el *Informe sobre Conferencia Preliminar con Antelación al Juicio*. En lo pertinente a esta controversia, los recurridos reiteraron como perito al CPA Alberto Fernández Pelegrina, anunciado el 3 de noviembre de 2021. De igual modo, los codemandados John Visco y Antilles Enterprises, Inc., incluyeron como perito al ingeniero Juan Vázquez Muñoz. Sin embargo, la señora Rosso **no anunció ningún perito**.

Así, el **3 de febrero de 2022** se celebró la *Conferencia con Antelación al Juicio* en la cual el TPI atendió la controversia sobre *Solicitud de Eliminación de Prueba Pericial y Testifical* presentada por la señora Rosso. Al respecto, emitió y notificó el **9 de marzo de 2022** una Orden donde dispuso lo siguiente:

*[s]e autoriza dicho perito. Considerando que el juicio está señalado para comenzar el **30 de enero de 2023**, lo anterior no causa un perjuicio indebido a los demandados. [...] En vista de ello, **se autoriza un descubrimiento de prueba limitado a dicha prueba pericial, para lo cual se concede 45 días.**¹*

El **24 de marzo de 2022**, la señora Rosso presentó una moción de reconsideración. No obstante, el **25 de marzo de 2022**, el TPI declaró la misma no ha lugar.

Inconforme con el dictamen, el **25 de abril de 2022** la peticionaria presentó el recurso de *certiorari* **KLCE202200442** donde señaló que el TPI erró:

[a]l determinar no excluir al perito de la parte demandante CPA, Alberto Fernández Pelegrina, ya que su informe no fue notificado con anterioridad a la fecha de su deposición

¹ Conforme a la determinación del TPI, la peticionaria tenía 45 días para deponer al perito anunciado por Clemenceau & Adriel.

acordada por las partes, así como el descubrimiento de prueba en el presente caso había concluido.

El **12 de mayo de 2022**, los recurridos, Clemenceau & Adriel presentaron su escrito en oposición a la expedición del auto de *certiorari*.

Así, el **22 de junio de 2022** este Panel del Tribunal de Apelaciones denegó la expedición del *certiorari*.² La peticionaria no solicitó reconsideración ni recurrió al Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El **20 de octubre de 2022** los codemandados (el señor Román Más, la señora Aurora Martínez Orraca y la Soc. Legal de Gananciales, Román Más Foundation Corp., el señor Visco y Antille Enterprises), presentaron una *Moción Solicitando Auxilio del Tribunal*. En resumen, adujeron que la denegatoria del *certiorari* KLCE202200442 advino final y firme el 23 de julio de 2022, por lo ello interrumpió el plazo de 45 días para el descubrimiento de prueba concedido en la orden notificada el 9 de marzo de 2022. Bajo ese razonamiento, indicaron que desde el 23 de julio de 2022 han gestionado la contratación de un perito económico (CPA, Rodríguez Suárez) para que les asista en la toma de deposición del perito Fernández Peregrina y rinda un informe en 15 días pasado la deposición. A esos fines, propusieron las fechas del 21, 22, 28 y 29 de noviembre de 2022 para realizar dicha deposición, pero los recurridos se opusieron a la misma por ser injustificada. Como justa causa expresaron: *“que dado los incidentes atmosféricos provocados por el paso del huracán Fiona por Puerto Rico y la extensión de los términos ordenada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ahora normalizándose los servicios de energía eléctrica y suministro de agua potable y en observancia de las fechas señaladas para para la vista en su fondo del presente, se solicita por el bien de la justicia se*

² Notificada el 23 de junio de 2022.

le permita a la demandada realizar el descubrimiento propuesto limitado a la prueba pericial sobre daños económicos y su relación causal”.

El **26 de octubre de 2022**, los recurridos presentaron una *Oposición a Moción Solicitando Auxilio del Tribunal*. En primer lugar, señalaron que el TPI les había otorgado a la peticionaria y los codemandados un plazo 45 días para deponer el perito CPA Fernández Pelegrina, sin embargo, se cruzaron de brazos bajo la excusa injustificable de que el *certiorari* KLCE202200442 paralizó los procedimientos en instancia; cuando en realidad, la Resolución denegando la expedición del *certiorari* **nunca** detuvo los procesos de este caso. En segundo lugar, los recurridos indicaron que la peticionaria y los codemandados pretendían someter prueba pericial: **(1)** luego de concluido el descubrimiento prueba; **(2)** de haberse celebrada la Conferencia con Antelación al Juicio; y **(3)** apenas tres meses antes del juicio en su fondo. Advirtieron que si en esta etapa del caso el TPI permitía la deposición del perito Fernández Pelegrina tendría el efecto de premiar a una parte que incumplió con el término de 45 días para llevar a cabo descubrimiento de prueba sobre el perito de la parte recurrida. También, advirtieron que la peticionaria y los codemandados pretendían someter prueba pericial tardíamente al anunciar por primera vez un perito en esta etapa del caso. Ello retrasaría la celebración del juicio en este caso, ya que: **(1)** la parte recurrida tendría derecho a deponer al nuevo perito; y, **(2)** se requeriría enmendar el Informe Preliminar de Conferencia con Antelación al Juicio aprobado por el TPI como la guía a seguir en el juicio de este caso. De igual modo, arguyeron que resulta injustificado atribuir al huracán Fiona el incumplimiento con el plazo para deponer a su perito.

El **27 de octubre de 2022**, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Auxilio del Tribunal*. Emitió una Orden en la cual resolvió lo siguiente:

A la solicitud del demandado Román Más y otros, se resuelve: No Ha Lugar. El Tribunal concedió término para la deposición y no se realizó en el término concedido. En cuanto a la prueba pericial anunciada, es tardía en esta etapa. Por otra parte, la presentación del *certiorari* no paralizó los procedimientos en este caso ni se recibió orden de paralización por el Tribunal de Apelaciones. Véase, además, Minuta de CAJ (SUMAC 250) y Orden (SUMAC 257). Tómese en consideración que el juicio en este caso está señalado para el 30 de enero al 3 de febrero de 2023, fecha escogida desde mucha antelación.

El **11 de noviembre de 2022**, la señora Rosso presentó una moción de reconsideración de la referida Orden. En síntesis, adujo que la parte recurrida actuó de mala fe al ignorar las fechas acordadas para la toma de deposición del perito Fernández Pelegrina, no compartió el *Curriculum Vitae* del perito ni su informe, lo que provocó el retraso del descubrimiento de prueba y la extensión de los procesos. También, arguyó que al presentar el *certiorari* KLCE202200442 no gestionó la deposición de perito de la parte recurrida, pues “*no resultaba efectivo llevar a cabo el descubrimiento de prueba del perito de la parte demandante hasta tanto el Tribunal Apelativo no resolviera el recurso presentado ante su consideración*”.

El **14 de noviembre de 2022**, Clemenceau & Adriel se opusieron a la moción de reconsideración. En resumen, reiteraron las argumentaciones número 19, 20 y 21 de su *Oposición a Moción Solicitando Auxilio del Tribunal*, en los cuales indicaron que los codemandados incumplieron con: **(1)** la orden del TPI para deponer a su perito; **(2)** lo tardío de la petición deposición y el anuncio del nuevo perito; y **(3)** el riesgo del retraso del juicio. Por último, arguyeron que resulta injustificado que la peticionara no gestionara la deposición del perito, en espera de la Resolución del Tribunal de

Apelaciones en el *certiorari* KLCE202200442, cuando nunca paralizó los procedimientos en instancia.

El **15 de noviembre de 2022**, el TPI denegó la moción de reconsideración presentada por la señora Rosso.

Inconforme, el **16 de diciembre de 2022**, la señora Rosso presentó el presente recurso de *certiorari*, en el cual le imputó al TPI los siguientes dos (2) errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar no permitir a los demandados realizar el descubrimiento de prueba solicitado de la toma de deposición al perito de la parte demandante.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar no permitir a los demandados la presentación de su prueba pericial.

Además, de su escrito de *certiorari*, la peticionaria presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* en la que solicitó la paralización del juicio pautado para el 30-31 de enero de 2023 y 1-3 de febrero de 2023.

El **20 de diciembre de 2022** ordenamos a la parte recurrida, a que en un plazo de 15 días se expresare sobre la solicitud de auxilio y los méritos del auto de *certiorari* solicitado. No obstante, ese mismo día 20 de diciembre de 2022, Clemenceau & Adriel compareció en oposición a la expedición del ante nos.

Finalmente, el **9 de enero de 2023** emitimos una Resolución interlocutoria denegando la moción de paralización de los procesos en auxilio de jurisdicción y dando por sometido el caso para nuestra consideración.

-II-

-A-

El descubrimiento de prueba constituye una etapa del procedimiento civil manejada principalmente por las partes y de manera amplia. Los mecanismos de descubrimiento de prueba se fundamentan en el principio básico de que, antes del juicio, las

partes tienen derecho a descubrir toda la información relacionada con su caso, independientemente quién la posea.³

Respecto al alcance del descubrimiento, el Tribunal Supremo de Puerto ha reiterado constantemente la política de que dicho procedimiento debe ser amplio y liberal.⁴ Cónsono con dicha política, nuestro Alto Foro ha determinado que en casos civiles en la etapa de descubrimiento de prueba, el criterio de pertinencia sea más amplio que el de admisibilidad y que basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia.⁵

Ahora bien, hay que señalar que este sistema liberal de descubrimiento de prueba no releva al tribunal de su **deber** de velar por que los procedimientos garanticen la solución justa, rápida y económica de los casos.⁶

En *Rivera y otros vs. Banco Popular*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico claramente expuso el criterio a seguir en los siguientes términos:

*El esquema adoptado por nuestras reglas deja en manos de los abogados el trámite del descubrimiento, para así fomentar una mayor flexibilidad y minimizar la intervención de los tribunales en esta etapa procesal. [...] No obstante, los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento, pues es su obligación garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin ventajas para ninguna de las partes. [...] De este modo, se elude la posibilidad de que cualquiera de las partes abuse de la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba.*⁷

Por tanto, los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento de prueba, siempre que su limitación se haga de forma razonable. Así, por ejemplo, están facultados para modificar los términos y concluir el descubrimiento de prueba conforme a las particularidades y circunstancias de cada caso.⁸

³ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 152 (2000).

⁴ *Scotiabank v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478 (2019); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, supra.

⁵ *Medina v. M. S. & D. Química PR, Inc.* 135 DPR 716, 731 (1994).

⁶ *Id.*; *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 743-744 (1986).

⁷ 152 DPR 140, 153-154 (2000).

⁸ *Id.*

-B-

Por otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”.⁹ Por discreción se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”.¹⁰ La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por su parte, delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

*Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.*¹¹

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso, nuestros oficios se encuentran enmarcados, a su vez, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹² Dicha regla adquiere

⁹ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

¹⁰ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

¹¹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

¹² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40

mayor relevancia en situaciones en las que, de ordinario, no están disponibles otros métodos alternos para la revisión de determinaciones judiciales y así evitar un fracaso de la justicia.¹³ De ahí que, a pesar de que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no lo contempla, el trámite adecuado para atender asuntos post sentencia en nuestro ordenamiento es el *certiorari*.¹⁴

Para determinar la procedencia de la expedición de este recurso, debemos tomar en consideración los criterios dispuestos en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Estos son:

- (A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

*[d]e ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.*¹⁵

De manera, que si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable, ni perjudica los derechos

¹³ *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 339.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso.¹⁶

-III-

En el presente caso, la señora Rosso nos señala que el TPI erró al no permitirle deponer al perito de la parte recurrida y no aceptar al perito anunciado. No tiene razón.

Aunque el descubrimiento de prueba debe ser uno amplio y liberal en extensión y materia, en el presente caso, no encontramos razón para sustituir el criterio del TPI por el nuestro para reconocer que dicho foro erró al excluir la deposición del perito Fernández Pelegrina y no permitir el perito económico anunciado por la parte peticionaria.

En primer orden, el 3 de febrero de 2022 se celebró la *Conferencia con Antelación al Juicio* en la cual el TPI atendió la controversia sobre *Solicitud de Eliminación de Prueba Pericial y Testifical* presentada por la señora Rosso. Así, notificó el 9 de marzo de 2022 una Orden en la cual dispuso:

*[s]e autoriza dicho perito. Considerando que el juicio está señalado para comenzar el **30 de enero de 2023**, lo anterior no causa un perjuicio indebido a los demandados. [...] En vista de ello, **se autoriza un descubrimiento de prueba limitado a dicha prueba pericial, para lo cual se concede 45 días.***

Claramente dispuso que la peticionaria y los codemandados contaban con cuarenta y cinco (45) días para culminar con el descubrimiento de prueba **limitado** a la toma de deposición del perito de los recurridos. No olvidemos que para esa etapa de los proceso ya se había aprobado: **(1)** el *Informe sobre Conferencia Preliminar con Antelación al Juicio*; **(2)** el juicio en su fondo estaba pautado para comenzar el 30 de enero de 2023; y **(3)** el perito había sido anunciado oportunamente por la parte recurrida.

¹⁶ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

Resulta claro que tanto los codemandados como la señora Rosso no hicieron ninguna gestión para deponer al perito Fernández Pelegrina durante el periodo en que presentó el *certiorari* KLCE202200442 hasta el 23 de julio de 2022 en que advino final y firme la Resolución del 22 de junio de 2022, denegando su recurso. Ello se torna injustificable cuando este Panel nunca paralizó los procesos en el foro de instancia.

En segundo orden, resulta injustificable que el 20 de octubre de 2022 los codemandados presentaran la *Moción Solicitando Auxilio del Tribunal*, en la que por primera vez anuncian al perito económico (CPA, Rodríguez Suárez) para que les asista en la toma de deposición del perito Fernández Peregrina y rindiera un informe en 15 días después de tomada la deposición.

En vista de lo anterior, razonamos que la pretensión de la peticionaria de deponer al perito de la parte recurrida y anunciar a un perito económico, resulta tardío y en claro menosprecio de los procedimientos judiciales ya delimitados.

En consecuencia, toda vez que la parte peticionaria no señaló prueba en el expediente tendente a demostrar que el TPI abusó de su discreción o actuó con perjuicio, parcialidad o error manifiesto. Así, procedemos a expedir el auto de *certiorari* solicitado y confirmar la Orden recurrida.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el presente recurso de *certiorari* y **confirmamos** la Orden recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones